



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS

TEXTO CONSOLIDADO (23 DE MAYO 2025)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento modifica la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales procedentes de inmuebles destinados a vivienda, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan cualquier actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

3. Se consideran asimilables los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.



4. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con la misma norma:
- 1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,
 - 2.º residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.
5. A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los siguientes residuos:
Los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen, utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los bienes inmuebles utilizados o disfrutados por el contribuyente en el momento del devengo de la tasa, que podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual con una cuota fija en función del uso del inmueble. La cuota fija se determina en la mayoría de los epígrafes, con dos elementos fijos, uno en función del uso del inmueble y otro en la mayoría de los supuestos en función de tramos de valor catastral en que se encuentre, de acuerdo con las reglas que se contienen en los epígrafes señalados al final del artículo.

2. En caso de los inmuebles de uso vivienda residencial, se añade un componente variable en función de las personas empadronadas en cada unidad urbana a uno de enero de cada año, de acuerdo con las reglas que se contienen en lo señalado en este artículo. Los datos sobre personas empadronadas en cada vivienda a los efectos de determinación del componente variable de la tasa serán tomados del Padrón municipal a la fecha del devengo de la tasa, uno de enero de cada ejercicio.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º. Viviendas

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 personas empadronadas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar a la cuota fija establecida por el fijo y el VC superficie del tramo del valor catastral correspondiente, la cuota variable de 14,5€/persona año que se encuentre empadronada en la vivienda a fecha 1 de enero.

TARIFA: CUOTA FIJA+CUOTA VARIABLE				CUOTA VARIABLE NUM.PERSONAS EMPADRONADAS 14,5€/año persona						
				NÚMERO DE PERSONAS EMPADRONADAS EN LA VIVIENDA						
TRAMO V.CATASTRAL	FIJO	VC SUPE	CUOTA FIJA	0	1	2	3	4	5	6
				0,00 €	14,50 €	29,00 €	43,50 €	58,00 €	72,50 €	87,00 €
Menos 32.850€	70,00 €	0,00 €	70,00 €	70,00 €	84,50 €	99,00 €	113,50 €	128,00 €	142,50 €	157,00 €
De 32.851€ a 65.700€	70,00 €	15,00 €	85,00 €	85,00 €	99,50 €	114,00 €	128,50 €	143,00 €	157,50 €	172,00 €
De 65.701€ a 146.000€	70,00 €	25,00 €	95,00 €	95,00 €	109,50 €	124,00 €	138,50 €	153,00 €	167,50 €	182,00 €
De 146.001€ a 262.000€	70,00 €	35,00 €	105,00 €	105,00 €	119,50 €	134,00 €	148,50 €	163,00 €	177,50 €	192,00 €
De 262.001€ a 511.000€	70,00 €	45,00 €	115,00 €	115,00 €	129,50 €	144,00 €	158,50 €	173,00 €	187,50 €	202,00 €
Mas 511.000€	70,00 €	55,00 €	125,00 €	125,00 €	139,50 €	154,00 €	168,50 €	183,00 €	197,50 €	212,00 €
				A partir de la 6ª persona empadronada se suma 14,50€ por cada persona de más empadronada						



Epígrafe 2º. Alojamientos

2.1.- Hoteles, hostales, pensiones y casas de huéspedes por servicios propios de esta actividad

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido el valor de la actividad establecido en función del número de habitaciones.

Por Núm habitaciones de capacidad	FIJO	V. ACTIVIDAD	TARIFA
Hasta 30 habitaciones	70,00 €	397,12 €	467,12 €
Más de 31 habitaciones	70,00 €	529,13 €	599,13 €

2.2.- Residencias

La tarifa a aplicar está establecida por el número de plazas de residentes del bien inmueble. La tarifa se aplicará con independencia de que se encuentren las plazas ocupadas o libres.

Por núm de plazas de residentes	TARIFA
Hasta 20 plazas de residentes	340,00 €
De 21 a 40 plazas de residentes	610,00 €
De 41 a 60 plazas de residentes	880,00 €
De 61 a 80 plazas de residentes	1.150,00 €

2.3.- Colegios, Institutos y Escuelas Infantiles

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar la cantidad de los apartados A), B) y C) siguientes:

A) Por valor catastral	FIJO	V. SUPERFI	TARIFA
De 146.001€ a 262.000€	70,00 €	35,00 €	105,00 €
De 262.001€ a 511.000€	70,00 €	45,00 €	115,00 €
Mas 511.001€	70,00 €	55,00 €	125,00 €

B) Por número de plazas ofertadas de comedor Por alumno con comedor 2,15€/año aplicándose a la cantidad resultante coeficiente reductor del 45%
--

C) Por número de plaza ofertada de alumnos Por alumno 11,20 €/año aplicándose a la cantidad resultante un coeficiente reductor del 80%

La tarifa se aplicará con independencia de que se encuentren las plazas ocupadas o libres.

Epígrafe 3º. Establecimientos de alimentación

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido, el valor de la superficie establecido en función de la superficie del local en los términos siguientes:

1.-Supermercados, economatos y cooperativas	FIJO	V. SUPERFI	TARIFA
Superficie de más de 80 m2.	70,00 €	194,82 €	264,82 €
Superficie de más de 81 m2 a 500 m2	70,00 €	459,50 €	529,50 €
Superficie de más de 501 a 900 m2	70,00 €	2.389,00 €	2.459,00 €
Superficie de más de 900m2	70,00 €	3.496,00 €	3.566,00 €



2.-Almacenes y Naves

2.1 Sujetas a licencia municipal de actividad

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido el valor de la superficie establecido; en los términos siguientes:

FIJO	V. SUPERFI	TARIFA
70,00 €	459,50 €	529,50 €

2.2 No Sujetas a licencia municipal de actividad siempre que no formen parte de la unidad urbana

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido el valor de la superficie establecido; en función del tramo del valor catastral en los términos siguientes:

TRAMO V.CATASTRAL	FIJO	VC SUPE	CUOTA FIJA
Menos 32.850€	70,00 €	0,00 €	70,00 €
De 32851 a 65.700	70,00 €	15,00 €	85,00 €
De 65.701€ a 146.000€	70,00 €	25,00 €	95,00 €
De 146.001€ a 262.000€	70,00 €	35,00 €	105,00 €
De 262.001€ a 511.000€	70,00 €	45,00 €	115,00 €
Mas 511.000€	70,00 €	55,00 €	125,00 €

3.-Panaderías, Carnicerías, Pescaderías

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido el valor de la superficie establecido; en los términos siguientes:

FIJO	V. SUPERFI	TARIFA
70,00 €	194,82 €	264,82 €

Epígrafe 4º. Establecimiento de hostelería

Restaurantes, cafeterías, bares y demás con o sin restauración

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido el valor de la superficie establecido en función de la superficie del establecimiento; en los términos siguientes:

	FIJO	V. SUPERFI	TARIFA
Superficie de más de 100 m2.	70,00 €	264,75 €	334,75 €
Superficie de más de 101 m2 a 250 m2	70,00 €	397,12 €	467,12 €
Superficie de más de 251 m2	70,00 €	459,50 €	529,50 €



Epígrafe 5º. Establecimientos de espectáculos

Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas o disco-bar

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido el valor de la superficie; establecido en los términos siguientes:

FIJO	V. SUPERFI	TARIFA
70,00 €	459,50 €	529,50 €

Epígrafe 6º. Otros locales industriales o mercantiles o profesionales

1.- Oficinas bancarias, gestorías, asesorías y despachos profesionales y otras

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido el valor de la superficie establecido en función del tramo del valor catastral; en los términos siguientes:

TRAMO V.CATASTRAL	FIJO	V.SUPE	CUOTA FIJA
Menos 150.000 €	70,00 €	139,75 €	209,75 €
Mas 150.001€	70,00 €	209,75 €	279,75 €

2.- Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido el valor de la superficie establecido; en los términos siguientes:

	FIJO	V.SUPE	CUO FIJA
Superior a 400m	70,00 €	459,50 €	529,50 €
Inferior a 400m	70,00 €	393,84 €	463,84 €

Epígrafe 7º. Edificios Singulares

Se consideran edificios singulares los que prestan un servicio público y no tengan un epígrafe específico en la ordenanza.

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido el valor de la superficie establecido en función del tramo del valor catastral; en los términos siguientes:

TRAMO V.CATASTRAL euros	FIJO	V.SUPE	CUO FIJA
Menos 150.000€	70,00 €	230,00 €	300,00 €
Mas 150.001 €	70,00 €	305,00 €	375,00 €



Epígrafe 8º Solares sin edificar

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido, el valor de la superficie establecido en función del tramo del valor catastral; en los términos siguientes:

TRAMO V. CATASTRAL	FIJO	VC SUPE	CUO FIJA
Menos 32.850€	30,00 €	0,00 €	30,00 €
De 32.851€ a 65.700€	30,00 €	15,00 €	45,00 €
De 65.701€ a 146.000€	30,00 €	25,00 €	55,00 €
De 146.001€ a 262.000€	30,00 €	35,00 €	65,00 €
De 262.001€ a 511.000€	30,00 €	45,00 €	75,00 €
Mas 511.000€	30,00 €	55,00 €	85,00 €

Epígrafe 9º Demás locales no expresamente tarifados

La tarifa a aplicar será el importe resultante de sumar al fijo establecido, el valor de la superficie establecido en función del tramo del valor catastral; en los términos siguientes:

TRAMO V. CATASTRAL euros	FIJO	V.SUPE	CUO FIJA
Menos 150.000€	70,00 €	139,75 €	209,75 €
Más 150.000€	70,00 €	209,75 €	279,75 €

3. En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará la tarifa de mayor importe.

4. Locales sin actividad:

En caso de locales comerciales, industriales, profesionales o de otros usos económicos que se encuentren sin actividad, pero que la hayan tenido con anterioridad, previa solicitud por parte del sujeto pasivo se equipara con la cuota fija de la tarifa del epígrafe 1, a aplicar en el siguiente periodo impositivo al de dicha solicitud.

5.-De igual manera, para el supuesto de hecho establecido del artículo 5.4 (locales sin actividad), comunicado el cese de actividad, se procederá a la devolución de la parte proporcional de la tasa de ese ejercicio durante el tiempo que permanezca en dicha situación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$(\text{Tarifa normal} - \text{tarifa local sin actividad}) \times \text{Meses sin actividad} / 12 \text{ meses}$

Donde:

*Tarifa normal = art. 5.2

*Tarifa local sin actividad = art. 5.4

*Meses sin actividad = Se computarán sólo meses completos.

6.La cuota tributaria total corresponde en un 60% al servicio de recogida y transporte de basuras y en un 40% a su tratamiento.

7.Para la determinación del epígrafe correspondiente a aplicar a cada inmueble, cuando haya discrepancias entre el uso asignado en Catastro y el uso predominante real del mismo, se resolverá ateniéndose al uso real del inmueble y atendiendo a la tipología constructiva con mayor superficie del inmueble.

8.-Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible y anual.



Artículo 6. Periodo Impositivo y Devengo

- 1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales propiedad de los contribuyentes sujetos a la Tasa.
- 2.-Una vez establecida la Tasa, y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural comprendiendo el período impositivo al año natural, salvo en los supuestos de alta o baja en el servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará al primer día del trimestre en que se conceda el alta o baja respectiva, con el consiguiente prorrateo de la cuota.
- 3.-Será sujeto obligado al pago de la tasa quien lo sea a la fecha del devengo de ésta.
- 4.-La Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta y baja de los inmuebles en el Catastro Inmobiliario, debiendo abonarse la del trimestre que comprenda la fecha de alteración catastral.
- 5.-El cobro de las cuotas se efectuará en 4 periodos trimestrales, preferiblemente el 1 de febrero, 1 de mayo, 1 de agosto y 1 noviembre, equivalente al 25% de la tarifa en cada uno de los 4 periodos.
- 6.-Las modificaciones en la titularidad o en los elementos determinantes de la cuota tributaria de la Tasa surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.
- 7.-En el caso de actividades económicas, industriales o comerciales el alta se producirá en la fecha real de inicio de la actividad y la baja en la fecha en que cese efectivamente la misma.
- 8.-En el caso de las viviendas nuevas que tengan que ser dadas de alta en el servicio, se concederá con la licencia de primera ocupación de la vivienda o en su defecto con el servicio de abastecimiento de agua potable o del alta en el padrón del Impuesto de bienes inmuebles como construcción.
- 9.-Cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Artículo 7. Declaración e ingreso

- 1.-La declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, la declaración censal en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) y/o la Licencia de Apertura conlleva la obligación por parte del contribuyente de formalizar su inscripción en la matrícula de la tasa, presentando, al efecto dentro de los treinta días naturales siguientes, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente, entendiéndose iniciada la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos correspondientes a los inmuebles afectos a la realización de la actividad económica, dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio.
- 2.-Las modificaciones en la situación tributaria conlleva la obligación del contribuyente, dentro de los treinta días naturales siguientes a su efecto, de formalizar su comunicación, presentando la correspondiente declaración.
- 3.-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.



Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 9. Normas de gestión

Al tratarse de un tributo de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Es un tributo cuyas cuotas se devengarán el primer día del año natural comprendiendo el período impositivo al año natural pero el cobro de las cuotas se efectuará de forma trimestral mediante recibo, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Artículo 10. Legislación aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Disposición adicional

Los empresarios que realicen actividades que generen un volumen de residuos a todas luces excesivo respecto al habitual de una actividad de similares características deberán proveerse de contenedores adecuados, de acuerdo con los normalizados que en su momento les indique el Ayuntamiento. Estos contenedores los guardarán durante el día en su establecimiento, sacándolos al exterior a partir del horario establecido para su recogida.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. A fecha 1 de enero de 2026 se entiende derogada de forma expresa la ordenanza fiscal publicada en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo de fecha 31 de julio 2020 y aprobado por sesión plenaria de fecha 28 de mayo de 2020 así como sus posteriores modificaciones.”

MODIFICACIONES
(a partir del 06 de julio de 2021)

Por acuerdo plenario de 13 de marzo de 2025, BOP núm 96 de 23 de mayo de 2025, se modifica la ordenanza actual adaptándola a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.